

**Expte. N° 13-02151531-5/4 "MANRESA
MARCOS Y OTS. EN J° 584472//54493
"ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
MENDOZA C/ CELA S.A. P/
APREMIO" P/ RECURSO
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Marcos Manresa, por su derecho y por los Dres. Cristian Ruchaj y Laura Agüero, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Excma. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Primer Circunscripción Judicial en Autos CUIJ 012230-584472/54.493, caratulados "*ADMINISTRACION TRIBUTARIA MENDOZA c/ CELA S.A. p/ Apremio*"

I.- ANTECEDENTES:

En etapa de ejecución de sentencia y honorarios, la parte actora practicó liquidación, determinando una deuda por capital más intereses de \$ 15.556.947,66, según liquidación practicada por la misma ATM, y se determinaron también los honorarios de todas las instancias por profesional. La demandada cuestionó dicha liquidación, aduciendo que el capital ya había sido pagado y además, y en lo que ahora interesa, solicitó la aplicación de la limitación de costas "en conjunto y por todo concepto al 25% del monto de condena".

La Juez de grado dispuso aplicar tope del 20% a los honorarios regulados.

La Cuarta Cámara de Apelaciones Civil resolvió dejar firme la reducción a prorrata del 20% de honorarios dispuesta por la Juez de grado, a la vez que rechazó el recurso interpuesto por CELA S.A. e impuso costas por su orden.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia respecto la quita efectuada sobre honorarios de los recurrentes en la resolución que, en pos de respetar el tope del 20% del capital previsto por el Art. 248.IV CPCCYT, termina efectuando una quita del 34.73% sobre honorarios regulados y firmes.

Explica que los honorarios ya habían adquirido firmeza, y que no es posible alterarlos, sin afectar el derecho de propiedad.

Sostiene que dicha quita fue dispuesta de oficio por la Jueza, vulnerando el principio de congruencia, el principio dispositivo y "extra

petita”, en tanto se otorga a la parte demandada un exceso sobre lo que esta había solicitado, ya que pidió adecuación de costas al 25%, y la Jueza las limitó al 20% .

Por último, explica que se viola el derecho a igualdad de la CN, y el principio de igual remuneración por igual tarea consagrado en la CN y sendos pactos internacionales, en tanto los honorarios de la patrocinante de la parte demandada no han sido limitados en la ejecución iniciada por ella.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

En cuanto a la oportunidad procesal, se estima que el decisorio cuestionado es normativamente correcto y ajustado a derecho. La aplicación de la norma contenida en el último párrafo del artículo 730 del C.C.C.N., no debe llevarse a cabo prematuramente al momento de regular honorarios -como pretenden los recurrentes-, sino cuando se reclama su cobro, tal como ocurrió en las presentes actuaciones, (Cfr. Gasparini, Juan Andrés, “Un tiempo para el prorrateo como límite al planteo de la excepción de inhabilidad de título en la ejecución de honorarios”, en L.L.B.A. 2016 (febrero), p. 1; Fiorenza, Alejandro A., "El tope a la responsabilidad derivada de las costas judiciales", en L.L. 2016-A, 519; y Sosa, Toribio E., "Costas: la ley 24.432 y el tope del 25%", en L.L. del 09/06/2009, p. 1), ocasión en que el obligado al pago puede oponer excepción de inhabilidad de título parcial en la ejecución de honorarios, o el propio juez —de oficio— debe analizar si se traspasa o no el límite legal (Cfr. Romualdi, Emilio, “El cobro de honorarios y los límites de los arts. 730 del Código Civil y Comercial y 277 de la L.C.T.”, en L.L. 2019-E, p. 518); y, en caso de que así fuera, el abogado reclamante sólo tendrá acción para exigirle al condenado en costas el pago de sus honorarios regulados hasta el límite del 25%, en función del prorrateo que se lleve a cabo de las costas totales... (Cfr. Fiorenza, Alejandro, “¿Puede declararse la inconstitucionalidad del prorrateo contemplado en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación?”, en L.L. 2020-A, p. 414).

Ahora bien, en lo que refiere al parámetro máximo en la regulación de honorarios se estima que la limitación dispuesta por el tribunal de grado es, asimismo, acertada y ajustada a derecho. En efecto, en coincidencia con lo dictaminado a fs. 447/448 por la Sra. Fiscal de Cámaras, no cabe la descalificación vía inconstitucionalidad o inconvencionalidad del art. 248 apartado IV del C.P.C.C. y T. Siendo una facultad del juez la aplicación del límite allí dispuesto. Tal como se indicó ut supra, el juez de oficio debe analizar si se traspasa o no dicho límite legal, sin que resulte necesaria petición alguna por parte de la demandada.

La misma suerte correrá el agravio relativo a que se ha afectado el derecho de igualdad de los profesionales, en tanto los honorarios de la

profesional de la demandada no se ha visto limitado. Ello, por cuanto el juez ha ajustado su actuar a lo específicamente normado por el art. 730 CCyCN que estipula que *“Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”*

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 07 de marzo de 2023.